



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABARROTES LA ROSITA SAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2017-00130-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	004

Procede el Despacho a emitir la providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **ABARROTES LAS ROSITA SAS**, representada por Pedro Justo Madrigal Madrigal, conforme lo normado en los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 440 del Código General del Proceso.

De la demanda y su trámite.

La entidad ejecutante, por conducto de su apoderado, presentó en octubre tres (3) de 2017 demanda en proceso ejecutivo contra Abarrotes la Rosita SAS, reclamando el pago de las sumas de \$ 1.951539 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos comprendidos entre mayo de 2017 a julio de 2017; por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores , que a la presentación de la demanda ascendían a \$ 132.100; y por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos adeudados, liquidados a la fecha de pago, requiriéndose igualmente que se emita mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por el demandado en los términos legalmente establecidos.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales se admitió y se libró mandamiento de pago el nueve (9) de octubre de 2017, en favor de la entidad ejecutante y en disfavor de la parte ejecutada.

El demandado Abarrotes La Rosita SAS fue notificado personalmente conforme lo indicado en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 en febrero 16 y diciembre 13 de 2021, enviándosele la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico larositasas@gmail.com, sin que se hubiese propuesto alguna excepción previa o de mérito y tampoco canceló la obligación.

Relación Procesal.

Se dijo que por encontrar el Despacho que la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, en octubre 9 de 2017 se admitió y libró mandamiento de pago en favor de Porvenir S.A. y contra el demandado, habiéndose notificado éste en forma personal y conforme lo dispuesto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y sin

que al finalizar el término de ley se hubiese cancelado la obligación como tampoco se propusieron excepciones previas o de mérito.

El título ejecutivo sobre el cual se funda la acción pretensión reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones de fondo y de mérito que estimare pertinentes.

Así, agotado el término de traslado al demandado y encontrando el Despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1 del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Ante el silencio de la parte ejecutada, es decir, al no haberse propuesto excepciones previas, el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo constituye plena prueba contra la misma.

El título ejecutivo que configuran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 30 inciso 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito, se dispondrá que se realice el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren y se condenará en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y contra **ABARROTOS LA ROSITA SAS**, para el cumplimiento de las obligadas determinadas en el mandamiento de pago, es decir, por las siguientes sumas:

UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.951.539), correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador por los periodos comprendidos entre mayo de 2017 a julio de 2017, conforme al título ejecutivo base de esta acción y por la cual se requirió a la demandada, mediante carta de fecha nueve (9) de agosto de 2017.

CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$132.100.00), por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar. Los cuales serán de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, tal como se expresó en la parte motiva de este proveído.

Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad Pensional, en los casos en que hubiere lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean canceladas en las fechas establecidas.

SEGUNDO: Se ordena efectuar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas al demandado Abarrotos La Rosita SAS. Para liquidarlas y como agencias en derecho y en virtud al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00). Por la Secretaría del Juzgado se procederá a su liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez